

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03852-2025-TCP-S1

Sumilla: “(...) se verifica que la infracción imputada al Contratista (contratar estando impedida con el Gobierno Regional De Pasco Sede Central) ocurrió el 25 de setiembre de 2023; por lo tanto, en aplicación de la norma más favorable para el administrado, se aprecia que dicha fecha se encuentra fuera de los seis (6) meses posteriores a la conclusión del cargo, exigidos para la configuración de los impedimentos imputados a la Contratista”.

Lima, 3 de junio de 2025

VISTO en sesión del 3 de junio de 2025 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones Públicas, el **Expediente N° 8449/2024.TCP**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la EMPRESA ASOCIADOS CONDEZO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, y presentar información inexacta, como parte de su cotización, en el marco de la Orden de Servicio N° 3382-2023 del 25 de setiembre de 2023, emitida por el GOBIERNO REGIONAL DE PASCO SEDE CENTRAL; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 25 de setiembre de 2023, el Gobierno Regional de Pasco - Sede Central, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 3382-2023, para la contratación del “*Servicio de almuerzo para la Dirección Car Aldea Infantil San Nicolas del Gobierno Regional de Pasco*”, a favor de la EMPRESA ASOCIADOS CONDEZO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, en adelante **la Contratista**, por el importe de S/ 1,680.00 (mil seiscientos ochenta con 00/100 soles), en adelante **la Orden de Servicio**.

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad en que se realizó se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018- EF, en lo sucesivo **el Reglamento**.

2. Mediante Memorando N° D000311-2024-OSCE-DGR del 2 de agosto de 2024, presentado el 9 de febrero del mismo año ante la Mesa de Partes Digital del

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03852-2025-TCP-S1

Tribunal de Contrataciones del Estado (ahora Tribunal de Contrataciones Públicas)¹, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (ahora Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes)², puso en conocimiento que la Contratista habría incurrido en infracción administrativa.

A través del referido memorando adjuntó, entre otros, el Reporte N° 951-2024/DGR-SIRE del 26 de junio de 2024, a través del cual da cuenta de lo siguiente:

- El 7 de octubre de 2018, se llevaron a cabo las elecciones Regionales y Municipales del Perú de 2018, para elegir a gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales, así como alcaldes y regidores municipales para el periodo 2019 - 2022.
- Según información del Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones, la señora Gavi Yesenia Condezo Meléndez fue elegida Regidora Distrital de Yanacancha, provincia de Pasco, Región Pasco.
- En consecuencia, la señora Gavi Yesenia Condezo Meléndez se encontraba impedida de contratar con el Estado, en el ámbito de su competencia territorial durante el ejercicio de su cargo como Regidor; siendo que dicho impedimento se extiende hasta doce (12) meses después de culminado.
- Asimismo, de la información consignada por la señora Gavi Yesenia Condezo Meléndez en la Declaración Jurada de Intereses, se aprecia que consignó que la señora Yofa Magale Condezo Meléndez es su hermana y el señor Edwin Michel Condezo Meléndez es su hermano.
- Por otro lado, de la revisión de la Sección “Información del proveedor” del Registro Nacional de Proveedores (RNP), la cual puede visualizarse en el portal electrónico CONOSCE, se aprecia que la Contratista cuenta con vigencia indeterminada en el RNP de bienes y servicios desde el 29 de marzo de 2019.
- Adicionalmente, de la información declarada ante el RNP, se advierte que la Contratista tendría como accionistas a la señora Yofa Magale Condezo

¹ Denominación dada en virtud de la entrada en vigencia de la Ley N° 32069 “Ley General de Contrataciones Públicas”.

² Denominación dada en virtud de la entrada en vigencia de la Ley N° 32069 “Ley General de Contrataciones Públicas”.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución Nº 03852-2025-TCP-S1

Meléndez (50 %) y al señor Edwin Michel Condezo Meléndez (50%), siendo este último, además, representante y miembro del órgano de administración.

- De la revisión de la Partida Registral de la Contratista, obtenida como resultado de la búsqueda efectuada en el portal web de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), se aprecia que, conforme el Asiento 1 (A00001), la señora Yolfa Magale Condezo Meléndez y el señor Edwin Michel Condezo Meléndez, son accionistas cada uno del 50% de acciones; asimismo, se nombró como gerente general de dicha empresa al señor Edwin Michel Condezo Meléndez.
 - En consecuencia, la Contratista tendría como accionistas a los señores Yolfa Magale Condezo Meléndez y al señor Edwin Michel Condezo Meléndez, siendo este último, integrante del órgano de administración y representante; por lo tanto, se encontraría impedida de contratar en el ámbito de la competencia territorial de la señora Gavi Yesenia Condezo Meléndez; siendo que dicho impedimento se extiende hasta doce (12) meses después de culminado su cargo como Regidor Distrital de Yanacancha.
 - Por otro lado, de la información obrante en el SEACE, la cual también puede visualizarse en la Ficha Única del Proveedor (FUP) y el Buscador de Proveedores Adjudicados del CONOSCE, se advierte que, dentro de los doce meses posteriores al cese de funciones de la señora Gavi Yesenia Condezo Meléndez como Regidora Distrital de Yanacancha, la Contratista habría realizado contrataciones dentro del ámbito de su competencia territorial.
 - De lo expuesto, se advierten indicios de la comisión de una infracción a la normativa de contrataciones del Estado, tal como lo señala el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
3. A través del Decreto del 8 de noviembre de 2024, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad que remita, entre otros, la siguiente información: i) un informe técnico legal de su asesoría; ii) copia legible de la Orden de Servicio emitida a favor de la Contratista; iii) copia legible de la recepción de la Orden de Servicio, donde se aprecie que fue

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03852-2025-TCP-S1

debidamente recibida por la Contratista.

Asimismo, se dispuso comunicar el citado Decreto al Órgano de Control Institucional de la Entidad, a fin de que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la información solicitada.

4. Mediante Oficio N° 01054-2024-G.R. PASCO-GOB/GGR, presentado el 16 de diciembre de 2024, la Entidad remitió la documentación solicitada por Decreto del 8 de noviembre del mismo año.
5. Mediante Decreto del 26 de diciembre de 2024, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida conforme a Ley, de acuerdo con lo dispuesto en los literales i) y k) en concordancia con los literales d) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley; y por haber presentado como parte de su cotización supuesta información inexacta, en el marco de la contratación derivada de la Orden de Servicio; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

En tal sentido, se otorgó a la Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación que obra en el expediente, en caso de incumplimiento.

Cabe indicar que la Contratista fue notificada el 26 de diciembre de 2024 del Decreto de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, a través de la Casilla Electrónica del OECE (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores).

6. A través del Decreto del 23 de enero de 2025, luego de verificarse que la Contratista no se apersonó al presente procedimiento sancionador, ni presentó descargos no obstante haber sido válidamente notificada con el Decreto de inicio, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, remitiéndose el expediente a la Primera Sala del Tribunal, para que emita su pronunciamiento, siendo recibido el 24 del mismo mes y año.
7. Mediante Oficio N° 070-2025-G.R. PASCO-GOB/GGR, presentado el 30 de enero de 2025, la Entidad remitió la documentación solicitada por Decreto del 8 de noviembre del 2024.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03852-2025-TCP-S1

8. Con Decreto del 5 de febrero de 2025, se dejó a consideración de la Sala la información remitida por la Entidad mediante Oficio N° 070-2025-G.R. PASCO-GOB/GGR.
9. Mediante Oficio N° 0257-2025-G.R. PASCO-GOB/GGR, presentado el 20 de marzo de 2025, la Entidad volvió a remitir la documentación anexada a su Oficio N° 070-2025-G.R. PASCO-GOB/GGR.
10. Con Decreto del 21 de marzo de 2025, se dejó a consideración de la Sala la información remitida por la Entidad mediante Oficio N° 0257-2025-G.R. PASCO-GOB/GGR.
11. Mediante Oficio N° 0259-2025-G.R. PASCO-GOB/GGR, presentado el 26 de marzo de 2025, la Entidad volvió a remitir la documentación anexada a su Oficio N° 070-2025-G.R. PASCO-GOB/GGR.
12. Con Decreto del 27 de marzo de 2025, se dejó a consideración de la Sala la información remitida por la Entidad mediante Oficio N° 0259-2025-G.R. PASCO-GOB/GGR.
13. Mediante el Decreto del 9 de abril de 2025, la Primera Sala del Tribunal, requirió la siguiente información adicional:

“(…)

AL GOBIERNO REGIONAL DE PASCO SEDE CENTRAL [LA ENTIDAD]:

En el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la EMPRESA ASOCIADOS CONDEZO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20542454831), por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida conforme a Ley, en el supuesto previsto en los literales i) y k) en concordancia con los literales d) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y por haber presentado documentación con información inexacta, como parte de su cotización, en el marco de la Orden de Servicio N° 3382-2023 del 25.09.2023, emitida para la contratación del: SERVICIO DE ALMUERZO PARA LA DIRECCIÓN CAR ALDEA INFANTIL SAN NICOLAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE PASCO; se requiere, lo siguiente:

1. *Sírvanse informar a este Tribunal, la fecha en la cual fue presentada ante la Entidad la cotización, entre ello, la ?Declaración Jurada de no estar impedido para contratar con el estado de setiembre de 2023, suscrita por el señor Edwin Michel Condezo*

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03852-2025-TCP-S1

Meléndez en calidad de Representante Legal de la EMPRESA ASOCIADOS CONDEZO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, que aquella habría presentado para efectos de su contratación a través de la Orden de Servicio N° 3382-2023 del 25.09.2023, en tal sentido, deberá remitir copia del documento a través del cual se presentó dicha cotización, en el cual se advierta la fecha de presentación ante la Entidad (sello de recepción de la Entidad); de haberse presentado a través de medios electrónicos, deberá remitir copia del correo cursado por el referido proveedor a efectos de presentar su cotización.

(...)”.

A la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la Entidad no remitió la información solicitada por Decreto del 9 de abril de 2025, pese a que fue notificada en la misma fecha a través del Toma Razón Electrónico del Tribunal.

II. FUNDAMENTACION:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si la Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al haber contratado con el Estado estando impedida para ello, en el supuesto establecido en los literales i) y k) en concordancia con los literales h) y d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley; y por haber presentado como parte de su cotización supuesta información inexacta, en el marco de la contratación derivada de la Orden de Servicio; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, norma vigente al momento de suscitados los hechos.

Cuestión previa: sobre la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna.

2. Sobre el particular, es necesario tener en consideración que el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante el **TUO de la LPAG**, contempla el principio de irretroactividad, según el cual:

“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03852-2025-TCP-S1

tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

(Subrayado es agregado)

En ese sentido, si bien bajo el principio de irretroactividad, como regla general, en los procedimientos administrativos sancionadores la norma aplicable es aquella vigente al momento de la comisión de la infracción; también se admite la aplicación de una norma posterior, si esta resultase más favorable para el administrado.

En este punto, cabe indicar que el examen de “favorabilidad de una norma” implica una valoración integral de los elementos y hechos que confluyen en el caso concreto, tales como una atipicidad de la conducta, una sanción menos gravosa o un plazo de prescripción ya vencido, análisis que debe efectuarse inclusive aun cuando el proveedor imputado no lo haya solicitado, dado que los principios del procedimiento administrativo sancionador exigen su aplicación de oficio.

Ahora bien, el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG ha precisado en qué aspectos una nueva norma puede aplicarse retroactivamente para favorecer al presunto infractor o al infractor; así, el referido principio de irretroactividad establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en lo referido a: i) la tipificación de la infracción, ii) la sanción, iii) los plazos de prescripción. Inclusive, ello es aplicable respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

3. En atención de lo expuesto, en el presente caso, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de las infracciones establecidas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, norma vigente al momento de ocurridos los hechos cuestionados; cabe mencionar que, a la fecha, se encuentra vigente la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, en adelante la **Ley N° 32069**, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2025-EF, en adelante el **Reglamento vigente**; siendo preciso verificar si la aplicación de la referida normativa resulta más beneficiosa al administrado, atendiendo al principio de retroactividad benigna.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03852-2025-TCP-S1

Respecto de la infracción de contratar con el Estado estando impedido para ello

4. Cabe resaltar que la infracción de contratar con el Estado estando impedido, estuvo prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, cuya descripción es similar a la contenida en el literal i) del numeral 87.1 del artículo 87 de la Ley N° 32069.

Así también, es pertinente mencionar que el tipo infractor referido, para su aplicación, requiere ser completado con las normas que regulan los impedimentos para contratar con el Estado, pues de otro modo constituiría una infracción sin contenido.

Por ello, la modificación y/o eliminación de los impedimentos para contratar con el Estado, también redunda en el contenido del tipo infractor. De este modo, si el impedimento se elimina o varía sus términos, dicha situación afecta la configuración del tipo infractor, a tal punto que la conducta del proveedor (contratar con el Estado) podría ya no ser punible.

5. En este contexto, se imputa a la Contratista haber contratado con el Estado estando impedida para ello, en el supuesto establecido en los literales i) y k) en concordancia con los literales h) y d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, pues aquella contrató con la Entidad a través de la Orden de Servicio, dentro de los doce meses posteriores a partir del cual la señora Gavi Yesenia Condezo Meléndez, hermana de los señores Yofa Magale Condezo Meléndez y al señor Edwin Michel Condezo Melendez (quienes ostentaban, cada uno de ellos, el 50% de acciones en la Contratista), cesó en su funciones como Regidor Distrital de Yanacancha.

Siendo así, los impedimentos imputados a la Contratista se encontraban previstos del modo siguiente:

“Artículo 11. Impedimento

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:

(...)

*d) Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y los **Regidores**.*

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03852-2025-TCP-S1

*Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. **En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.***

(...)

*h) El cónyuge, conviviente o **los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad** o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:*

(...)

*(ii) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales c) y **d)**, **el impedimento se configura en el ámbito de competencia territorial mientras estas personas ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido.***

*i) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, **las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social,** dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.*

(...)

*k) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, **las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas.** Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.
(...)".*

(el resaltado y subrayado es agregado)

6. Ahora bien, el impedimento imputado en el presente caso, actualmente se encuentra regulado en el numeral 1 [Tipo 1 C] del artículo 30 de la Ley N° 32069:

"Artículo 30. Impedimentos para contratar

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03852-2025-TCP-S1

30.1. Con independencia del régimen legal de contratación aplicable, los impedimentos para ser participante, postor, contratista o subcontratista con la entidad contratante son los siguientes:

1. Impedimentos de carácter personal: aplicables a autoridades, funcionarios o servidores públicos de acuerdo con lo que señala esta ley. Se subdivide en siete tipos: (...)

<i>Impedimentos de carácter personal</i>	<i>Alcance</i>
(...)	(...)
Tipo 1.C: (...) • Alcalde y regidor. (...)	<u>Los consejeros regionales y regidores, en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial durante el ejercicio del cargo y hasta los seis meses siguientes de la culminación de este.</u>

2. Impedimentos en razón del parentesco: aplicables a los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad, lo que incluye al cónyuge, al conviviente y al progenitor del hijo de los impedidos referidos en el numeral 1 del párrafo 30.1 del artículo 30 de la presente ley. El impedimento no aplica si el pariente hubiese suscrito un contrato derivado de un procedimiento de selección competitivo o no competitivo o hubiese ejecutado cuatro contratos menores en el mismo tipo de objeto al que postula. Para el caso de bienes y obras, el pariente debe haber ejecutado los contratos dentro de los dos años previos a la convocatoria del procedimiento de selección, contratación directa o a la adjudicación de un contrato menor. Para el caso de servicios, los dos años de experiencia son consecutivos.

De otro modo, estos impedimentos se aplican conforme a las siguientes precisiones:

Tipo 2.A: Parientes de los impedidos de los tipos 1.A, 1.B y 1.C del numeral 1 del párrafo 30.1 del artículo 30.	<u>Durante el ejercicio del cargo de los impedidos de los tipos 1.A, 1.B y 1.C, y dentro de los seis meses siguientes a la culminación del ejercicio del cargo respectivo.</u> (...)
--	--

3. Impedimentos para personas jurídicas o por representación. El alcance del impedimento para contratar con el Estado obedece a las siguientes precisiones:

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03852-2025-TCP-S1

<i>Tipo 3.A:</i> <u>Personas jurídicas con fines de lucro en las que los impedidos establecidos en los numerales 1 y 2 del párrafo 30.1 del artículo 30 tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al 30 % del capital o patrimonio social, dentro de los doce meses anteriores a la convocatoria del procedimiento de selección o requerimiento de invitación al proveedor, en caso de contratos menores.</u> (...)	<i>El alcance y la temporalidad aplicables para los impedidos son los mismos de los numerales 1 y 2 del párrafo 30.1 del artículo 30, según el impedido que corresponda.</i> (...).
<i>Tipo 3.C:</i> <u>Personas jurídicas, salvo las empresas del Estado, donde los impedidos establecidos en los numerales 1 y 2 del párrafo 30.1 del artículo 30 se desempeñen como miembros de los órganos de administración, apoderados o representantes legales en asuntos vinculados a contrataciones públicas.</u> <i>En el caso de los apoderados, el poder debe estar referido a actuaciones o actos que como proveedor le corresponde en el marco de un proceso de contratación ante una entidad contratante.</i>	

7. Como se aprecia, la norma actual establece que los regidores, así como las personas jurídicas en las que aquél, o sus parientes, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, así como también cuando los integrantes de los órganos de administración, apoderados o representante legales sean las referidas personas, en este último caso, siempre que estén vinculados en asuntos de contrataciones públicas, se encuentran impedidos para contratar con el Estado hasta por seis (6) meses después de culminado dicho cargo, solo en el ámbito de su competencia territorial.

Ahora bien, en el presente caso, según la denuncia, dentro de los doce meses posteriores a partir del cual la señora Gavi Yesenia Condezo Meléndez cesó en las funciones de Regidora Distrital de Yanacancha, la Contratista habría contratado con la Entidad a través de la Orden de Servicio el 25 de setiembre de 2023.

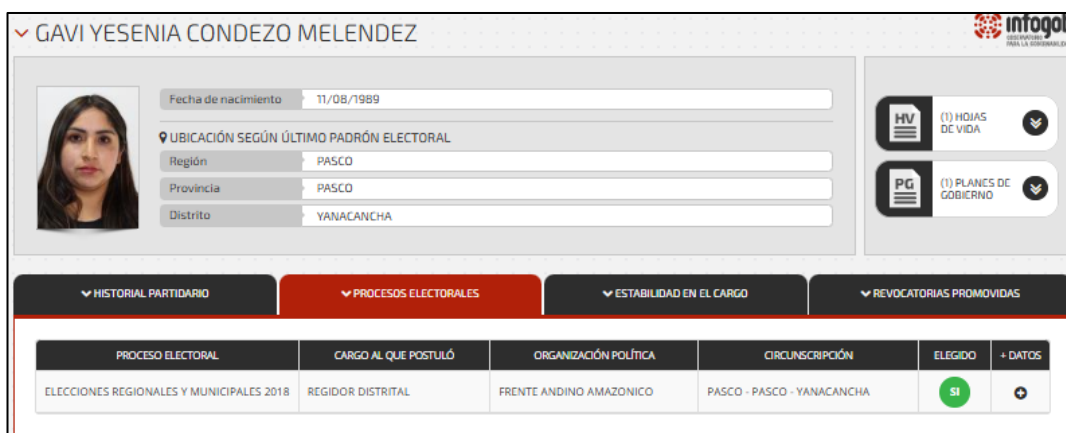
8. Al respecto, según la información del portal institucional del Jurado Nacional de

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03852-2025-TCP-S1

Elecciones, se aprecia que la señora Gavi Yesenia Condezo Meléndez fue elegida Regidora Distrital de Yanacancha, provincia de Pasco, Región Pasco, para el periodo 2019 – 2022.

Cabe señalar, que dicha información también fue corroborada en el portal institucional del observatorio para gobernabilidad INFOGOB, tal como se evidencia en el siguiente detalle:



✓ GAVI YESENIA CONDEZO MELENDEZ

Fecha de nacimiento: 11/08/1989

UBICACIÓN SEGÚN ÚLTIMO PADRÓN ELECTORAL

Región: PASCO

Provincia: PASCO

Distrito: YANACANCHA

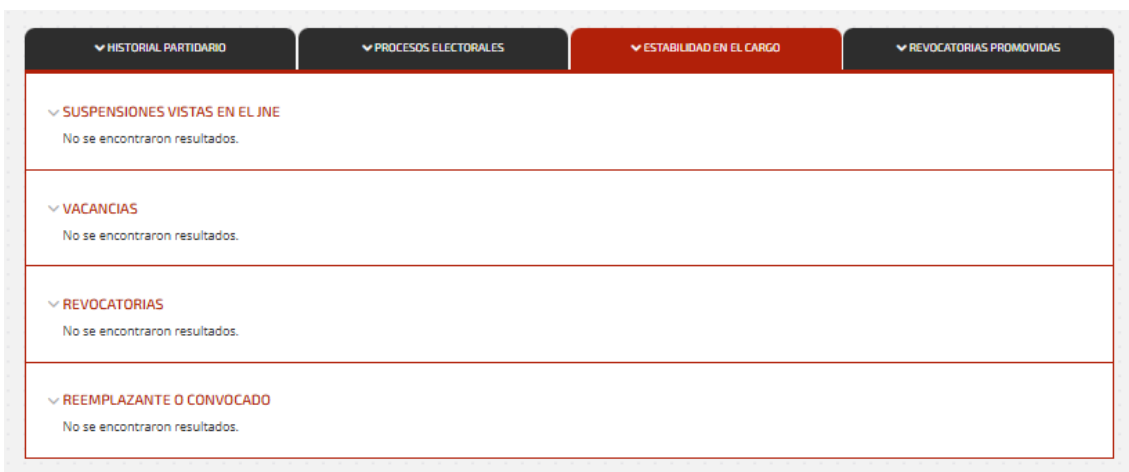
HV (1) HOJAS DE VIDA

PG (1) PLANES DE GOBIERNO

HISTORIAL PARTIDARIO PROCESOS ELECTORALES ESTABILIDAD EN EL CARGO REVOCATORIAS PROMOVIDAS

PROCESO ELECTORAL	CARGO AL QUE POSTULÓ	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	CIRCUNSCRIPCIÓN	ELEGIDO	+ DATOS
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018	REGIDOR DISTRITAL	FRENTE ANDINO AMAZONICO	PASCO - PASCO - YANACANCHA	SI	

Además, de la revisión de la plataforma INFOGOB, no se aprecia que haya sido suspendida, vacada, reemplazada o revocada de su cargo como regidor distrital:



HISTORIAL PARTIDARIO PROCESOS ELECTORALES ESTABILIDAD EN EL CARGO REVOCATORIAS PROMOVIDAS

✓ SUSPENSIONES VISTAS EN EL JNE

No se encontraron resultados.

✓ VACANCIAS

No se encontraron resultados.

✓ REVOCATORIAS

No se encontraron resultados.

✓ REEMPLAZANTE O CONVOCADO

No se encontraron resultados.

9. En tal sentido, queda acreditado que la señora Gavi Yesenia Condezo Meléndez, ejerció ininterrumpidamente el cargo de Regidor Distrital de Yanacancha, provincia de Pasco, Región Pasco, desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03852-2025-TCP-S1

diciembre de 2022.

10. Bajo dichas consideraciones, en observancia del principio de retroactividad benigna, este Colegiado aprecia que, en el caso concreto, las disposiciones contenidas en la nueva normativa, en el extremo de la configuración del impedimento imputado, resultan más favorables al administrado, pues la Ley N° 32069 ahora establece que el impedimento para regidores se configura en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial durante el ejercicio del cargo y hasta los seis meses siguientes de la culminación de este; en el caso del Contratista, hasta el 30 de junio de 2023.
11. En virtud de lo expuesto, en el presente caso, se verifica que la infracción imputada al Contratista (contratar estando impedida con el Gobierno Regional De Pasco Sede Central) ocurrió el 25 de setiembre de 2023; por lo tanto, en aplicación de la norma más favorable para el administrado, se aprecia que dicha fecha se encuentra fuera de los seis (6) meses posteriores a la conclusión del cargo, exigidos para la configuración de los impedimentos imputados a la Contratista.
12. Por tanto, en el presente caso, corresponde declarar **NO HA LUGAR** a la comisión de la infracción, en aplicación del principio de retroactividad benigna.

Respecto a la infracción consistente en presentar información inexacta

13. La infracción consistente en presentar información inexacta ante la Entidad, estuvo prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, cuya tipificación actualmente se encuentra recogida en el literal I) del numeral 87.1 del artículo 87 de la Ley N° 32069.
14. Sobre el particular, de la comparación entre las disposiciones relativas a la infracción consistente en presentar información inexacta, así como la sanción aplicable para dicha infracción tipificada tanto en el TUO de la Ley como en la Ley N° 32069, se desprende lo siguiente:

<i>TUO de la Ley N° 30225 aprobada mediante el Decreto Supremo N° 082- 2019-JUS</i>	<i>Ley N° 32069 “Ley General de Contrataciones Públicas”</i>
<i>Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas.</i>	<i>Artículo 87. Infracciones administrativas a participantes, postores, proveedores y subcontratistas</i>

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03852-2025-TCP-S1

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

i) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas-Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.

(...)

50.4 Las sanciones que aplica el Tribunal de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales por la misma infracción, son:

(...)

b) Inhabilitación temporal: Consiste en la privación, por un periodo determinado del ejercicio del derecho a participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o

87.1. Son infracciones administrativas pasibles de sanción a participantes, postores, proveedores y subcontratistas las siguientes:

(...)

l) Presentar información inexacta a las entidades contratantes, al Tribunal de Contrataciones Públicas, al RNP, al OECE o a Perú Compras. En el caso de las entidades contratantes, siempre que estén relacionadas con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos y que incidan necesaria y directamente en la obtención de una ventaja o beneficio concreto en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada a Tribunal de Contrataciones Públicas, al RNP o al OECE, la ventaja o el beneficio concreto debe estar relacionado con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.

(...)

Artículo 90. Inhabilitación temporal

90.1 La sanción de inhabilitación temporal es impuesta en los siguientes supuestos:

(...)

c) Por la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en los literales i), j), k) y l) del párrafo 87.1 del artículo 87 de la presente ley. La sanción por imponer no puede ser menor de seis meses ni mayor de veinticuatro meses.

(...)”.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03852-2025-TCP-S1

<i>extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. Esta inhabilitación es no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses ante la comisión de las infracciones establecidas en los literales c), f), g), h) e i) y en caso de reincidencia en la infracción prevista en los literales m) y n).</i>	
---	--

15. En tal sentido, en cuanto a la configuración de la infracción objeto de análisis, se aprecia una variación en la Ley N° 32069, pues ahora se exige que la presentación del documento inexacto esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos, que incida en forma directa y necesaria en la obtención de una ventaja o beneficio concreto en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, según corresponda. Esta exigencia representa una diferencia respecto al TUO de la Ley, el cual permitía atribuir responsabilidad incluso sin un beneficio materializado, bastando la mera posibilidad de ventaja indebida.
16. El régimen anterior fue respaldado por el Acuerdo de Sala Plena N° 02-2018/TCE, que no exigía demostrar un beneficio concreto. En cambio, la norma actual establece un estándar probatorio más alto, brindando mayor garantía al administrado.
17. En ese sentido, en aplicación del principio de retroactividad benigna, este Colegiado considera que la comisión de la presunta infracción por presentar información inexacta, (tipificada en el literal I) del numeral 87.1 del artículo 87 de la Ley N° 32069), debe analizarse bajo los alcances de la Ley N° 32069, por ser más beneficiosa al administrado.
18. De otro lado, respecto al análisis del principio de retroactividad benigna referido a la aplicación de la sanción a ser impuesta, cabe resaltar que si bien ambos marcos normativos, recogen el mismo tipo de sanción (inhabilitación temporal), el TUO de la Ley considera un rango de tres (3) meses a treinta y seis (36) meses de inhabilitación, mientras que la Ley vigente considera un rango de seis (6) a veinticuatro (24) meses, por lo que en el presente caso es más beneficioso al administrado, el rango de la sanción considerado en el TUO de la Ley.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03852-2025-TCP-S1

Naturaleza de la infracción

19. El literal l) del numeral 87.1 del artículo 87 de la Ley vigente, establece que incurren en responsabilidad administrativa quienes presenten información inexacta a las entidades contratantes, al Tribunal de Contrataciones Públicas, al RNP, al OECE o a Perú Compras y siempre que – en el caso de las Entidades – dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos y que incidan necesaria y directamente en la obtención de una ventaja o beneficio concreto en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
20. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

21. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— si el documento cuestionado (supuestamente con información inexacta) fue efectivamente presentado ante una entidad contratante, el Tribunal, al RNP, al OECE o a Perú Compras.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la potestad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03852-2025-TCP-S1

se encuentra comprendida la información registrada en la Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas (PLADICOP)³, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

22. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en el documento presentado; en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquel referido a la presentación de información inexacta, en el caso de las Entidades debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación o requisitos y que **incidan necesaria y directamente** en la obtención de una ventaja o **beneficio concreto** en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Asimismo, en el caso de presentarse estos documentos al Tribunal de Contrataciones Públicas, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al OECE, la ventaja o el **beneficio concreto** debe estar relacionado con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.

23. En cualquier caso, la presentación de información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

³ Denominación dada en virtud de la entrada en vigencia de la Ley N° 32069 “Ley General de Contrataciones Públicas”.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución Nº 03852-2025-TCP-S1

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución está reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el *principio de privilegio de controles posteriores*, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción

24. En el caso materia de análisis, se imputa a la Contratista haber presentado ante la Entidad información inexacta, como parte su cotización, consistente en el siguiente documento:

Supuesta información inexacta

- a) Declaración Jurada de no estar impedida para contratar con el Estado, del mes de setiembre de 2023, suscrita por el señor Edwin Michel Condezo Meléndez en calidad de Representante Legal de la EMPRESA ASOCIADOS CONDEZO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA.
25. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva del documento cuestionado ante la Entidad, y; **ii)** la inexactitud del documento presentado siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación o requisitos y que incidan necesaria y directamente en la obtención de una ventaja o beneficio concreto en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

En cuanto al primer requisito, obra a folio 106 del expediente administrativo, el documento cuestionado, el cual se reproduce a continuación:

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03852-2025-TCP-S1

014

**DECLARACION JURADA DE NO ESTAR IMPEDIDO PARA CONTRATAR
CON EL ESTADO**

Yo, EDWIN MICHEL CONDEZO MIRENDEZ, identificado con
DNI N° 40075090, con domicilio en CA LIBERTAD 0011,
distrito de SANTA ANA DE TUSI - Provincia de DANIEL ALCIDEZ C. y
región de PASCO;

DECLARO BAJO JURAMENTO:

a. No estar inhabilitado para contratar con el estado por OSCE u otro organismo gubernamental.

b. No estar suspendido por OSCE sea por multa u otras razones para contratar con el estado

c. No estar impedido para contratar con el estado, acorde a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley N° 30225 - ley de contrataciones del estado. (El Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Congresistas de la República, los Jueces Supremos de la Corte Suprema de Justicia de la República, los titulares y los miembros del órgano colegiado de los Organismos Constitucionales Autónomos, Los Ministros y Viceministros de Estado; Los Gobernadores, Vicegobernadores y Consejeros de los Gobiernos Regionales; En el caso de los Consejeros de los Gobiernos Regionales; Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y los Regidores. Los titulares de instituciones o de organismos públicos del Poder Ejecutivo, los funcionarios públicos, empleados de confianza, servidores públicos con poder de dirección o decisión; Los servidores públicos no comprendidos en literal anterior, y los trabajadores de las empresas del Estado; El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social.) A efecto de ser contratado bajo la modalidad de Contrato SERVICIO en calidad de COFEE BICUE para ALDIA INFANTIL SAN MIGUEL

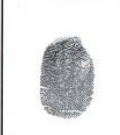
Autorizo a su Entidad efectuar la comprobación de la veracidad de la presente Declaración Jurada.

Por lo que suscribo la presente en honor a la verdad.

Cerro de Pasco, SEPTIEMBRE 2023



Nombres: EDWIN MICHEL
Apellidos: CONDEZO MIRENDEZ
DNI N°: 40075090


Huella Dactilar

Ahora bien, de la revisión del referido formato de declaración jurada, suscrito por el Contratista, no es posible corroborar que este efectivamente haya sido presentado ante la Entidad, al no verificarse alguna constancia de remisión, recepción o entrega.

26. Ante ello, a través del Decreto del 9 de abril de 2025, se solicitó a la Entidad remitir copia del documento a través del cual la Contratista presentó su cotización, en el cual se advierta la fecha de presentación ante la Entidad; y, de haberse presentado a través de medios electrónicos, debía remitir copia del correo cursado por el referido proveedor a efectos de presentar su cotización.

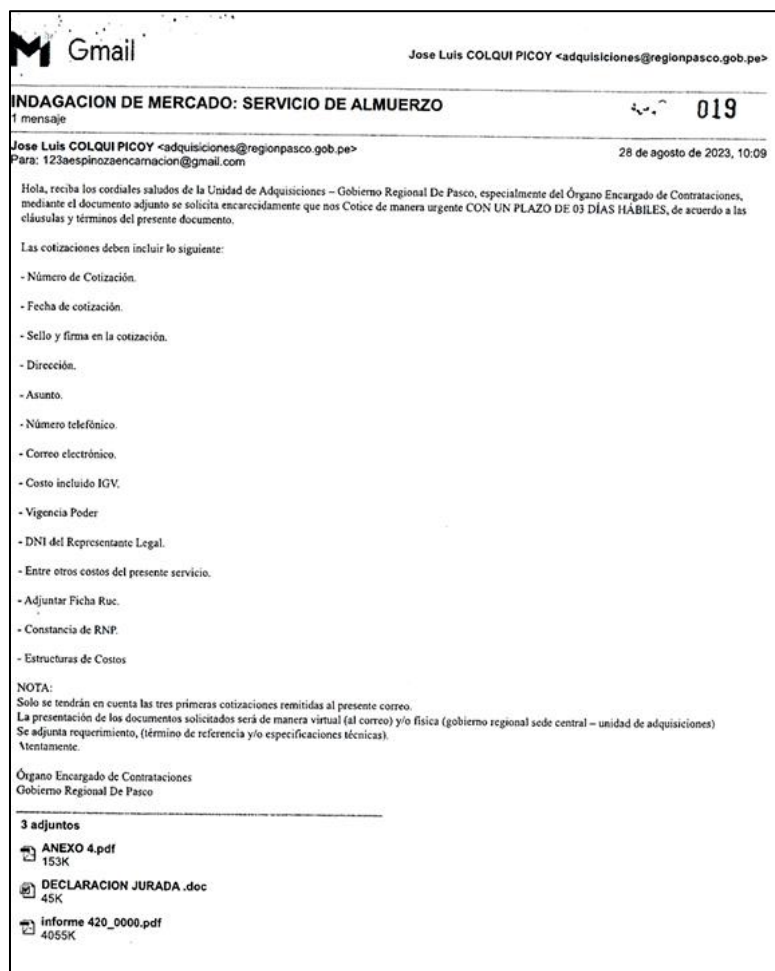
Cabe indicar que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la Entidad

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03852-2025-TCP-S1

no ha remitido la citada información, en consecuencia, este Colegiado no cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar la presentación del documento cuestionado, y, por tanto, no puede proseguir con el análisis correspondiente, a efectos de identificar si la Contratista habría presentado presunta información inexacta ante la Entidad.

27. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que obra en el presente expediente administrativo, copia del correo electrónico del 28 de agosto de 2023, mediante el cual la Entidad le habría requerido a la Contratista su cotización; sin embargo, del mismo no se advierte que se haya requerido de manera expresa el documento denominado *“Declaración Jurada de no estar impedido para contratar con el Estado”*, presuntamente inexacto, que habría sido supuestamente presentado con ocasión de la emisión de la Orden de Servicio; conforme se detalla a continuación:



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03852-2025-TCP-S1

28. En este punto, cabe recordar que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho, a fin de que produzca convicción suficiente más allá de la duda razonable.
29. Asimismo, cabe señalar que, a fin de verificar la configuración de una infracción, corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al administrado, amparándose la actuación de este último en el principio de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG.
30. En consecuencia, este Colegiado considera que no se encuentra acreditada la presentación de información inexacta a cargo de la Contratista, como parte de su cotización, en el marco de la contratación perfeccionada con la Orden de Servicio; infracción prevista en el literal I) del numeral 87.1 del artículo 87 de la Ley N° 32069. Por lo tanto, corresponde declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra el Contratista sobre dicho extremo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Víctor Manuel Villanueva Sandoval y la intervención de las vocales Lupe Mariella Merino De La Torre y Marisabel Jáuregui Iriarte y, atendiendo a la conformación dispuesta en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° D000006-2025-OECE-PRE del 23 de abril de 2025, y considerando lo dispuesto en el Acuerdo N° 002-01-2025/OECE-CD del 23 de abril del mismo año, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 16 y 87 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y los artículos 19 y 20 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE), aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° D000002-2025-OECE-PRE del 22 de abril de 2025, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

- 1 Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la **EMPRESA ASOCIADOS CONDEZO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, con **R.U.C.N°20542454831**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, y presentar información inexacta, como parte de su cotización, en el marco de la Orden de Servicio N° 3382-2023 del 25 de setiembre de 2023, emitida por el GOBIERNO REGIONAL DE PASCO SEDE CENTRAL; infracciones tipificadas en



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03852-2025-TCP-S1

los literales i) y l) del numeral 87.1 del artículo 87 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas (antes tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la ley); por los fundamentos expuestos.

- 2 Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**LUPE MARIELLA MERINO
DE LA TORRE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**MARISABEL JÁUREGUI
IRIARTE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**VÍCTOR MANUEL VILLANUEVA
SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

SS.

Villanueva Sandoval.
Merino De La Torre.
Jáuregui Iriarte.